

SCI-604-2026

Comunicación de acuerdo

Para: MGA. Ricardo Coy Herrera, coordinador
Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRe)

De: MAE. Maritza Agüero González, directora
Secretaría del Consejo Institucional

Fecha: 29 de julio de 2026

Asunto: Sesión Ordinaria N.º 3458, Artículo 17, del 29 de julio de 2026.
Modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 34 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.*

2. La Ley General de la Administración Pública (Ley N.º 6227), en sus artículos 11, 13, 142 y 365, inciso 2, establecen lo siguiente:

Artículo 11.-

1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*
2. *Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

Artículo 13.-

1. *La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho*

privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2. *La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente.*

Artículo 142.-

1. *El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán.*
2. *Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción, y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe.*

Artículo 365, inciso 2.-

- ...
2. *Los actos o situaciones válidos, nacidos con anterioridad, continuarán rigiéndose por la legislación anterior, salvo en cuanto a sus efectos pendientes, que se ajustarán a esta ley, en cuanto fuere compatible con su naturaleza.*
- ...

3. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

1. **Docencia.** *Se desarrollarán programas académicos en las áreas de Ciencia y Tecnología desde una perspectiva humanística e integral, en concordancia con los fines, principios y ejes de conocimiento estratégicos que aporten al desarrollo sostenible e inclusivo en procura de mejorar la calidad de vida de las personas.*
5. **Gestión Institucional:** *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto.*
6. **Calidad:** *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas personas vinculadas con el instituto. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre*

de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

4. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala entre las funciones del Consejo Institucional las siguientes:

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.*

...

- k. Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto*

...

5. El Reglamento del artículo 30 del Convenio de coordinación de la educación superior universitaria estatal, en sus artículos 02, 03, 04, 05 y 13, establece:

ARTÍCULO 02. *Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de Educación Superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.*

ARTÍCULO 03. *Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.*

ARTÍCULO 04. *Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.*

ARTÍCULO 05. *En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aun cuando sólo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la Institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación del título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (Diplomado, Bachillerato, Licenciatura, Especialista, Maestría o Doctorado).*

ARTÍCULO 13. *Cada institución miembro del CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que esté firme, deberá enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.*

6. El Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos Tecnológico de Costa Rica señala lo siguiente:

Artículo 1

Este reglamento dicta las normas y los procedimientos que se aplican en el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), para el reconocimiento y equiparación de Grados y Títulos académicos obtenidos en Instituciones de Educación Superior Extranjeras.

Artículo 2

Este reglamento se ajusta al Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior y al Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 10

En el proceso de reconocimiento intervienen las siguientes instancias:

- a. Departamento de Admisión y Registro, en adelante DAR.*
- b. Comisión de Reconocimiento de Títulos y Grados del Departamento de Carrera.*
- c. Consejo de Departamento de Carrera.*
- ch. Comité Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (en adelante CIRE).*
- d. Consejo Institucional.*

Artículo 13

Son funciones del CIRE:

- a. Proponer al Consejo Institucional los lineamientos y las políticas de reconocimiento y equiparación de grados y títulos.*
- b. Recibir y tramitar, ante el Departamento respectivo, la solicitud de reconocimiento, cuando el DAR considere que el título no tiene una relación clara con algún Departamento de Carrera del ITCR.*
- c. Resolver acerca del reconocimiento y equiparación de grados y títulos que sean sometidos por los Consejos de Departamento de Carrera.*
- ch. Enviar al DAR la decisión final para que sea comunicada al interesado.*

- d. Resolver en primera instancia la solicitud de revisión presentada por el interesado.*
- e. Asesorar a las comisiones departamentales en lo que ellas estimen necesario.*
- f. Velar por que las disposiciones reglamentarias que rigen el proceso de reconocimientos y equiparaciones en el ITCR sean cumplidas a cabalidad.*
- g. Resolver las diferencias que puedan surgir entre el DAR y los Departamentos Docentes.*
- h. Sesionar ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando el volumen de solicitudes así lo amerite.*

Artículo 17

El interesado debe presentar la documentación en la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones (ORE) en el Consejo Nacional de Rectores. La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones decide a cuál institución debe enviarse dicha documentación. En caso de ser enviada al ITCR la ORE tramitará la documentación al Departamento de Admisión y Registro.

Artículo 18

El DAR recibe y revisa la documentación remitida por ORE, de acuerdo con los requisitos establecidos en este reglamento.

El DAR cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles, para solicitar más información al interesado o enviar la documentación, ya sea al Departamento de Carrera respectivo o al CIRE si tiene duda de la afinidad con algún Departamento de Carrera del ITCR.

Artículo 19

En el caso de que el CIRE deba definir a qué Departamento de Carrera debe ser tramitada la documentación, tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse.

Artículo 20

El Departamento de Carrera, una vez que reciba la documentación, tiene un plazo máximo de 22 días hábiles para dictaminar y enviar el acuerdo al DAR. Si pasado este período, requiere de más tiempo, debe solicitar una ampliación del plazo, la cual no debe ser mayor a 15 días hábiles. Dicha solicitud deberá presentarla por escrito ante el DAR.

7. Sobre el trámite de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, el artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional establece lo siguiente:

Artículo 12 Sobre la creación, modificación o derogatoria de un reglamento general

Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, se procederá de la siguiente manera:

Cualquier miembro u Órgano Colegiado de la Comunidad, podrá proponer al Consejo Institucional la iniciativa de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general. La iniciativa deberá ser acompañada de un texto base a considerar, así como de su respectiva motivación.

El Consejo Institucional designará entre sus comisiones permanentes, el estudio de su procedencia.

La Comisión Permanente valorará si considera la propuesta procedente.

c.1. De considerarla procedente:

c.1.1 En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen.

c.1.2 En cualquier otro caso, la Comisión Permanente conformará una Comisión Ad-hoc y trasladará la propuesta para el análisis y dictamen respectivo.

c.2 De no considerarla procedente, lo comunicará al Consejo Institucional por medio de un oficio, el cual deberá indicar las justificaciones para su decisión.

...

e. De requerirse una Comisión Ad-hoc, la Comisión Permanente a la que le fue asignado el estudio de la propuesta, deberá integrarla, indicando en el acto el ente técnico del proceso, quien asumirá la coordinación de la misma y su representación será designada por la persona que ejerza la dirección de la dependencia a cargo de liderar el proceso. En el caso de los representantes de las Oficinas de Asesoría Legal y Planificación Institucional, serán designados por las personas que ejerzan su dirección.

f. Recibido el dictamen de la Comisión Ad-hoc, la Comisión Permanente hará un análisis integral del mismo y presentará la propuesta final dictaminada al Pleno del Consejo Institucional, para su conocimiento y decisión final. (El resaltado no es del original)

8. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles analizó la modificación de diversos artículos del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica; con el propósito de habilitar que las instancias a las que se le asigna una solicitud de equiparación o reconocimiento de grado o título puedan acordar rechazar el trámite por falta

de competencia en el área de los estudios realizados por la persona solicitante, lo cual concluye en una propuesta de reforma integral de este cuerpo normativo, según se desprende del dictamen emitido en la reunión N.º 942 del 16 de junio de 2026:

Resultando que:

1. *El inciso f del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece que el Consejo Institucional tiene la función de aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales del Instituto, excepto los de la Asamblea Institucional Representativa y el Congreso Institucional.*
2. *Mediante el oficio SCI-842-2024, fechado el 13 de setiembre de 2024, se remitió al Consejo de Docencia, al Comité Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE), y la Dirección de Posgrados, la solicitud de criterio técnico sobre la propuesta de modificaciones al Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Tecnológico de Costa Rica.*
3. *El 16 de setiembre de 2024 y mediante el oficio SCI-843-2024, se solicitó a la Oficina de Asesoría Legal criterio legal sobre la propuesta de modificaciones al Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos Tecnológico de Costa Rica, particularmente sobre la propuesta de habilitar que tanto el Comité Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE) como el Consejo de Departamento Académico al que se le asigna una solicitud de equiparación o reconocimiento de grado o título pueda acordar rechazar el trámite por falta de competencia en el área de los estudios realizados por la persona solicitante.*
4. *A través del oficio ViDa-853-2024, del 03 de octubre de 2024, el ingeniero Hugo Navarro Serrano, en ese momento presidente a. i. del Consejo de Docencia, remite el comunicado de acuerdo del Consejo de Docencia, correspondiente a la Sesión Ordinaria 24-2024, artículo 4, inciso 4.2, del 02 de octubre de 2024, en el cual se avala la propuesta presentada por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles en el oficio SCI-842-2024.*
5. *El doctor Luis Alexander Calvo Valverde, presidente del Consejo de Posgrados, mediante el oficio DP-132-2024 del 22 de noviembre de 2024, comunica el acuerdo del Consejo de Posgrado, de la Sesión Ordinaria DP-07-2024, artículo 7, del 22 de noviembre de 2024, en el que se remite el análisis y las observaciones a la propuesta de modificaciones al Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos Tecnológico de Costa Rica, solicitada en el oficio SCI-842-2024.*
6. *Mediante el oficio AL-866-2025, del 22 de setiembre de 2025, la*

Oficina de Asesoría Legal remite una serie de observaciones como respuesta al oficio SCI-843-2024, relativo a la propuesta de modificaciones al Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos Tecnológico de Costa Rica.

7. *El 22 de setiembre de 2025, mediante el oficio CIRE-118-2025, el Comité Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE), comunicó el acuerdo de la Sesión Ordinaria N.º 10-2025, artículo 7, del 19 de setiembre de 2025, en el que se acuerda:*

Acuerda:

- 1. Aprobar la propuesta de modificación al Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos.*
- 2. Encomendar a la Secretaría Ejecutiva de CIRE, remitir a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional la propuesta de modificación al Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos.*
- 3. Indicar a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles del Consejo Institucional que la entrega corresponde a un avance de la propuesta de modificación, ya que se actualmente se encuentran en análisis elementos claves del reglamento.*

...

8. *Mediante el oficio SCI-826-2025, del 9 de octubre de 2025, se remitió a la Oficina de Asesoría Legal una solicitud de ampliación del criterio legal relativo a la propuesta de modificación del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Tecnológico de Costa Rica, específicamente sobre la competencia para resolver recursos de apelación. Esta solicitud fue atendida mediante el oficio AL-0015-2026, fechado el 19 de enero de 2026. El criterio legal señala que:*

... esta Oficina de Asesoría Legal concluye que NO es jurídicamente viable que el Consejo de Docencia o el Consejo de Posgrado resuelvan recursos de apelación que agotan la vía administrativa, por tratarse de una potestad de imperio conferida expresamente al Consejo Institucional mediante el artículo 18, inciso g), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, la cual es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible conforme al artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública.

...

9. *Mediante el oficio SCI-065-2026, de fecha 04 de febrero de 2026, suscrito por la máster Raquel Lafuente Chrysosopoulos, en ese momento coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, y dirigido al máster Ricardo Coy Herrera, vicerrector de Docencia; a la máster Evelyn Hernández Solís, directora de la Oficina de Planificación Institucional; y a la máster Yessica Mata Alvarado,*

directora de la Oficina de Asesoría Legal, se comunica el dictamen adoptado en la reunión N.º 925. En este se declara procedente la propuesta de modificación del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Tecnológico de Costa Rica y, en consecuencia, se solicita la designación de personas representantes para integrar la comisión ad hoc encargada de revisar dicha propuesta, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Normalización Institucional.

10. *La instalación de la comisión ad hoc encargada del estudio de la propuesta de modificación del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Tecnológico de Costa Rica fue comunicada mediante el oficio SCI-195-2026, de fecha 5 de marzo de 2026. En dicho oficio se indica que la comisión quedó formalmente conformada e instalada a partir del 9 de marzo de 2026, por lo que la entrega del producto solicitado deberá realizarse a más tardar el 27 de abril de 2026.*
11. *Mediante el oficio CIRE-044-2026, fechado el 27 de abril de 2026, el Máster Francisco Céspedes Obando, coordinador de la Comisión ad hoc, entrega el informe final de la comisión encargada de analizar la propuesta Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Tecnológico de Costa Rica, junto con la matriz comparativa de observaciones.*

Considerando que:

1. *La propuesta de reforma al Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Tecnológico de Costa Rica fue inicialmente analizada por esta Comisión y posteriormente ajustada en lo necesario por la Comisión ad hoc (dictamen oficio CIRE-044-2026). Entre otros elementos esta propuesta:*
 - a. *Ordena y ajusta el reglamento según lo que establece el Reglamento de Normalización Institucional.*
 - b. *Señala que la verificación de requisitos en la documentación presentada es una acción que se realiza en ORE previo al traslado al ITCR.*
 - c. *Asigna a la Secretaría Ejecutiva del CIRE las funciones que tenía asignadas el Departamento de Admisión y Registro.*
 - d. *Detalla los procesos relacionados con los recursos de revocatoria y apelación, así como la gestión de aclaración.*
2. *La integración del Comité Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE) incluye personas académicas, por lo que es conveniente que sea este Comité el que tenga la responsabilidad de definir a qué dependencia o subdependencia se debe enviar la solicitud recibida de parte de ORE.*

3. *El Comité Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE) debe tener la posibilidad de devolver a ORE el trámite cuando considere que no hay instancia académica en el ITCR afín al área del conocimiento correspondiente a los estudios de los cuales se solicita reconocimiento o equiparación, pero sí se conoce que lo haya en otra universidad estatal.*
4. *La dependencia o subdependencia académica a la que se le asignó el trámite de reconocimiento o equiparación de un título debe tener la posibilidad de devolverlo al CIRE cuando considere que su área de conocimiento no es afín a los estudios de los cuales se solicita reconocimiento o equiparación, pero sí hay en el ITCR o en otra universidad estatal otra instancia académica que cuenta con esa afinidad.*
5. *Atendiendo lo señalado en el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal en el oficio AL-0015-2026, se desiste del traslado al Consejo de Docencia o al Consejo de Posgrado de la atención de los recursos de apelación y se mantiene la responsabilidad en el Consejo Institucional.*
6. *Una de las actualizaciones que requiere el Reglamento tiene que ver con el uso del término “Consejo de Departamento de Carrera” cuando lo correcto es usar dependencias (cuando son Escuelas) o subdependencias (cuando son áreas académicas o unidades). Además, se debe incorporar el lenguaje inclusivo.*
7. *Conforme al trámite establecido para la creación de un reglamento general en la Institución, la propuesta ha superado cada una de las etapas según el siguiente detalle:*

Etapas	Referencia
<i>Recepción de propuesta</i>	<i>Iniciativa propia de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, analizada en la reunión N.º 865, del 10 de setiembre de 2024.</i>
<i>Procedencia de la propuesta</i>	<i>Establecida en reunión N.º 925, del 03 de febrero de 2026, y comunicada mediante el oficio SCI-065-2026, del 04 de febrero de 2026. Posteriormente, a través del oficio SCI-195-2026, del 05 de marzo de 2026, se oficializó la constitución de la Comisión ad hoc.</i>
<i>Dictamen de Comisión ad hoc</i>	<i>Presentado mediante oficio CIRE-044-2026, fechado el 27 de abril de 2026</i>

8. *A partir del dictamen enviado por la Comisión ad hoc, se considera necesario realizar los siguientes ajustes antes de su aprobación:*
 - a. *Agregar el acrónimo de CONARE en el artículo 5.*

- b. *Agregar la definición de Comisión de Equiparación de Títulos y Grados ya que el texto enviado correspondía a otra comisión (art. 5).*
 - c. *Cambiar el nombre de la Comisión de la dependencia o subdependencia ya que el Reglamento de Equiparación de Asignaturas del ITCR ya contempla una Comisión de Equiparación para esos fines. Además, indicar que esta comisión no es permanente, sino que se conforma una vez que se reciba una solicitud en la dependencia o subdependencia (art. 12 y 13)*
 - d. *Señalar que los plazos para la resolución de parte del Consejo de la dependencia o subdependencia rigen una vez que reciben la documentación de parte de CIRE (art. 12).*
 - e. *Indicar que, si la SEC considera que se requiere más información de la recibida por parte de ORE, tiene 10 días hábiles para solicitarla a la persona interesada. (art. 14)*
 - f. *Cambiar el nombre del Capítulo V a partir de la observación de la misma comisión ad hoc para que en lugar “Del procedimiento” se llame “Del edicto y la resolución”.*
 - g. *Aclarar en el título del art. 17 que se refiere a la resolución de la SEC o de la Comisión de Equiparación de Títulos y Grados.*
 - h. *Mantener el artículo (18) sobre la resolución de CIRE en el Capítulo V, de modo que se indique cómo procede CIRE en caso de que su resolución coincida o difiera de la que emitió el Consejo de la Dependencia o la Subdependencia.*
 - i. *Mantener el artículo (19) sobre la comunicación del acuerdo a la persona solicitante.*
 - j. *Agregar en el artículo sobre la vigencia del reglamento que a partir de su publicación se deroga cualquier disposición o norma previa que se le oponga.*
 - k. *Agregar un transitorio que indique que los procesos que estén en trámite al momento de la publicación del reglamento modificado se regirán por la normativa que estaba vigente en el momento de su recepción en el ITCR.*
9. *Es pertinente incorporar el nombre completo del Instituto Tecnológico de Costa Rica en el título del reglamento, de manera que se denomine Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*
10. *La presente propuesta normativa ha superado todas las fases previstas en el Reglamento de Normalización Institucional para el trámite de modificación de reglamentos generales.*

Se dictamina:

- a. *Emitir dictamen positivo sobre la propuesta de modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, debido a que se ha*

seguido el proceso establecido institucionalmente para la creación de normativa con alcance general, recibiendo dictamen también favorable desde la Comisión ad hoc sobre aspectos técnicos y legales.

- b. Recomendar al pleno del Consejo Institucional que apruebe el Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el articulado propuesto.*

9. En la Sesión Ordinaria N.º 3455, del 24 de junio de 2026, el Consejo Institucional tuvo por presentada, de parte de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, la propuesta titulada “Modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, con el propósito de que la comunidad institucional formulara las observaciones que estimara pertinentes.
10. En la reunión N.º 944 del 30 de junio de 2026, la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció las observaciones recibidas a partir de que la propuesta fue presentada ante el Consejo Institucional, y emitió un dictamen complementario, incorporando ajustes a los artículos 13 y 19, en los siguientes términos:

Resultando que:

1. *En la Sesión Ordinaria N.º 3455 del Consejo Institucional, del 24 de junio de 2026, la Comisión dejó presentada la propuesta “Modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, dictaminada en la reunión N.º 942.*
2. *Mediante correo electrónico fechado el 29 de junio de 2026, se recibió por parte de la licenciada Laura Hernández Jiménez, Secretaria Ejecutiva del Comité Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos, observaciones a la propuesta de modificación de reglamento precitado, como se muestran a continuación:*

Sección	Observación
Artículo 13. De las funciones de la Comisión de Equiparación de Títulos y Grados	Agregar la siguiente función: Solicitar a la persona interesada, en caso de ser necesario, el aporte de información complementaria que se requiera para el análisis del expediente.
Agregar capítulo referente a juramentaciones para los casos donde se resuelve equiparación de grado y título, o de grado según	Artículo x Previo a la entrega del certificado, la persona interesada deberá firmar

NGTES:	el Libro de Actas en presencia de la persona que ejerza la Secretaría Ejecutiva de CIRE; según el procedimiento que se le indique. Artículo x Se tomará juramento ante la persona que ejerza la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y Servicios Académicos o su representante. Artículo X: En los casos donde únicamente se realice reconocimiento de título y grado o solamente título, se entrega certificado con la resolución, por parte de la Secretaría Ejecutiva de CIRE
CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES	Agregar artículo referente a inactividad del expediente: <i>En los casos donde no exista una resolución en firme por parte de CIRE, al presentarse inactividad del expediente, imputable a la persona interesada, igual o mayor a seis meses, el expediente será archivado y la persona interesada debe iniciar nuevamente el trámite desde ORE.</i> (Se envió consulta al respecto a Asesoría Legal por no estar reglamentado, aún no se cuenta con respuesta)

Considerando que:

1. En la modificación dictaminada y presentada al Consejo Institucional, el artículo 8 contempla la posibilidad de que la Secretaría Ejecutiva de CIRE pueda solicitar información adicional a la recibida por ORE cuando lo considere pertinente. Esta función quedó explícita en el inciso a del artículo 14, para la persona que ejerza la secretaría del Comité. La

licenciada Laura Hernández Jiménez sugiere que se agregue también, como función de CIRE la posibilidad de solicitar información adicional, lo cual podría resultar necesario en algún momento del proceso, por lo cual se acoge la sugerencia y se incorpora una función adicional en el artículo 13 con la siguiente redacción:

f. Solicitar a la persona interesada, en caso de considerarlo necesario, el aporte de información complementaria que se requiera para el análisis del expediente.

- 2. La licenciada Laura Hernández Jiménez propone agregar un nuevo capítulo relacionado con el proceso de juramentación, firma de actas y entrega de certificación que ocurriría posterior a la aprobación de una solicitud de equiparación o reconocimiento. La propuesta dictaminada considera el proceso desde que se recibe la solicitud de parte de ORE hasta que se resuelve y comunica el acuerdo. El artículo 19 propuesto se relaciona con la resolución, comunicación del acuerdo a la persona interesada y a ORE y convocatoria a la firma del libro de actas. En dicho artículo es oportuno indicar, además, que se convoque a la persona a la que se le aprobó una equiparación a la correspondiente juramentación ante la persona titular de la VIESA o a quien esta designe. Se modifica para que se lea de la siguiente manera:*

Artículo 19. De la comunicación del acuerdo

La SEC, una vez que esté en firme la resolución afirmativa para el reconocimiento y (o) equiparación por parte de CIRE o del Consejo Institucional, comunicará por escrito el acuerdo a la persona interesada y a ORE.

Si la aprobación es solo de reconocimiento, se extenderá a la persona solicitante una certificación. Cuando se resuelve de forma positiva una solicitud de equiparación, de grado y/o título, se convocará a la persona interesada para la firma del respectivo libro de actas y la juramentación ante la persona Vicerrectora de la VIESA o su representante, según el procedimiento establecido por CIRE.

Si la resolución no es afirmativa, se comunica por escrito a la persona interesada, dándole todas las razones del rechazo de su petición y se envía copia a ORE.

- 3. En cuanto a la sugerencia relacionada con las disposiciones finales y la forma de proceder ante la inactividad del expediente por razones imputables a la persona solicitante, se indicó que se planteó una consulta a la Oficina de Asesoría Legal, razón por la cual conviene dejar pendiente esta modificación a la emisión del criterio de dicha Oficina.*

Se dictamina:

- a. *Emitir dictamen positivo sobre la propuesta de modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, debido a que se ha seguido el proceso establecido institucionalmente para la creación de normativa con alcance general, recibiendo dictamen también favorable desde la Comisión ad hoc sobre aspectos técnicos y legales, incorporando los cambios señalados en los artículos 13 y 19.*
 - b. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional que apruebe el Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el articulado propuesto.*
- 11.** El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N.º 3457, artículo 8, del 24 de junio de 2026, conoció la propuesta titulada “Modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, sin embargo, a partir de una observación recibida en cuanto a la retroactividad que se propone en el artículo Transitorio I, la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles decidió retirar la propuesta con el fin de realizar los ajustes necesarios.
- 12.** En la reunión N.º 946 del 28 de julio de 2026, la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles emitió un dictamen complementario respecto del Transitorio I, en los siguientes términos:

Resultando que:

1. *El Consejo Institucional, en la Sesión Ordinaria N.º 3457, artículo 8, del 24 de junio de 2026, conoció la propuesta denominada “Modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, con el propósito de realizar los ajustes necesarios.*

Considerando que:

1. *La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles revisó la redacción del Transitorio I de la propuesta de modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la luz de las observaciones formuladas por el Consejo Institucional durante la discusión de la propuesta, e incorporó ajustes orientados a precisar su alcance respecto de la aplicación de la reforma a los procedimientos en trámite, procurando que la disposición transitoria fuera consistente con el principio de irretroactividad previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, así como con las reglas sobre eficacia temporal de los actos administrativos y derecho transitorio establecidas en los artículos 142 y 365 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual se ajustó*

su redacción de manera que el Transitorio I propuesto se lea de la siguiente manera:

Transitorio I.

Los trámites de reconocimiento y equiparación iniciados con anterioridad a la vigencia de este reglamento continuarán su curso según la normativa anterior. Sin embargo, se aplicará el presente reglamento si sus disposiciones resultan más favorables para la persona solicitante, a petición de parte y sin perjuicio de terceros de buena fe.

Se dictamina:

Recomendar al pleno del Consejo Institucional que apruebe el Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el articulado propuesto.

CONSIDERANDO QUE:

1. La propuesta de modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica fue conocida, tramitada y analizada por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conforme a las disposiciones del Reglamento de Normalización Institucional.
2. La modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica tiene como fin principal actualizar los procesos internos cuando un trámite de reconocimiento o equiparación es trasladado al ITCR de parte de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Títulos (ORE) de CONARE.
3. El proceso de análisis de la propuesta incluyó la participación de instancias técnicas institucionales, así como el trabajo de una comisión *ad hoc*, cuyas observaciones fueron valoradas e incorporadas, permitiendo contar con una normativa actualizada que responde a las necesidades institucionales y brinda mayor certeza a las personas usuarias del procedimiento de reconocimiento y equiparación de grados y títulos.
4. La redacción propuesta para el Transitorio I resulta acorde con el principio de irretroactividad de las normas previsto en el artículo 34 de la Constitución Política de Costa Rica y con las disposiciones sobre eficacia temporal de los actos administrativos y derecho transitorio contenidas en los artículos 142 y 365 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, garantizando que las solicitudes en trámite continúen rigiéndose por la normativa vigente al momento de su recepción en el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

5. El Consejo Institucional, con fundamento en el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, considera procedente aprobar la propuesta de modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con el articulado propuesto.

SE ACUERDA:

- a. Aprobar la modificación integral del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, bajo el contenido que se señala a continuación:

**REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN
DE GRADOS Y TÍTULOS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE
COSTA RICA**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Del tipo de reglamento

Este reglamento es de tipo general.

Artículo 2. Del objetivo general

Este reglamento norma los aspectos relacionados con el reconocimiento y equiparación de grados y títulos académicos obtenidos en Instituciones de educación superior extranjeras, que se aplican en el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR).

Artículo 3. Del alcance

Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas que solicitan reconocimiento o equiparación de grados y títulos en el ITCR y de las instancias involucradas en el proceso.

Artículo 4. Del convenio y la nomenclatura

Este reglamento se ajusta al Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior y al Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 5. De las definiciones y acrónimos

Autenticación: es la secuencia de firmas que dan fe que la que antecede corresponde a una firma autorizada.

Bachillerato universitario: es el segundo nivel (Grado) cuyo objetivo es la formación profesional de una persona estudiante en una carrera universitaria, según la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Certificación de calificaciones: es el documento oficial en el cual una Institución de Educación Superior consigna el rendimiento académico de un estudiante, indicando: nombre, número de identificación, título otorgado (campo profesional), grado académico otorgado, lista de cursos aprobados en sus calificaciones y valor académico (créditos), escala de calificaciones empleada, firmas y sellos de las autoridades competentes.

CIRE: Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados

Comisión de equiparación de títulos y grados: Comisión creada por el Consejo de una dependencia o subdependencia para que emita el dictamen ante una solicitud de equiparación de título o de grado recibida por parte de CIRE.

Comisión de reconocimientos y equiparaciones: es una comisión integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores y por el Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior. Su principal función es decidir cuál institución tramitará la petición de reconocimiento y (o) equiparación presentada.

CONARE: Consejo Nacional de Rectores

Curso de posgrado: es una asignatura que pertenece a un plan de estudios de posgrado que puede ser matriculado con el fin de obtener un título o bien como medio de actualización profesional.

Diploma: Es el documento digital o físico probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. Debe contener las firmas y sellos de las autoridades competentes, las que dan fe de su existencia y legalidad.

Diplomado: Es el grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de un programa universitario, se ubica en el primer nivel (Pregrado) según la Nomenclatura de Grados y

Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Doctorado académico: es el grado máximo que consigna la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal y que se dirige primordialmente, a dar una formación académica centrada en la investigación científica y tecnológica.

Edicto: Mandato, orden, decreto o aviso publicados por la autoridad competente

Equiparación: Proceso de análisis académico comparativo de planes y programas de estudio de nivel de grado o posgrado, mediante el cual la instancia competente determina la equivalencia sustancial entre los estudios realizados en otra institución de educación superior y los ofrecidos por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, considerando sus objetivos, contenidos, carga académica, perfil de egreso y demás elementos curriculares pertinentes.

Como resultado de dicho análisis, podrá declararse que:

- a. El título en estudio es equivalente a un título conferido por el Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- b. El grado académico en estudio es equivalente a un grado conferido por el Instituto Tecnológico de Costa Rica o a alguno de los establecidos en el Convenio de Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Escala de calificación: descripción de la simbología empleada en la evaluación de los cursos, en la que se establece la nota mínima requerida para aprobar, así como cualquier otro elemento que explique el sistema de evaluación utilizado.

Especialidad profesional: Es una modalidad de estudios de tercer nivel (Posgrado) según la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal, que se utiliza en campos que requieren formación específica y práctica en determinadas áreas del saber.

Grado académico: es el elemento del diploma que designa el valor académico, de los conocimientos y habilidades de una persona, dentro de una escala creada por las instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades.

Grado asociado: es el nivel otorgado a carreras cortas, que pueden

ser terminales o no terminales, cuyas personas graduadas obtienen el título de diplomado. La formación en este nivel se da en una disciplina específica sin profundizar en ella.

Institución acreditada: institución de educación superior habilitada legalmente por una instancia gubernamental para otorgar diplomas y títulos.

Institución de educación superior extranjera: se refiere a aquellas Instituciones que cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a. Están ubicadas físicamente en otro país donde están habilitadas legalmente para extender grados y títulos académicos de nivel superior.
- b. Están ubicadas físicamente en Costa Rica, pero adscritas a una Institución de las señaladas en el inciso anterior.
- c. Universidades virtuales habilitadas legalmente en un país para extender títulos y grados académicos de nivel superior.

ITCR: Instituto Tecnológico de Costa Rica

Licenciatura: es el segundo nivel de grado académico que se otorga a las personas que cumplan los requisitos de un programa universitario, de acuerdo con lo establecido en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal

Maestría: es el tercer nivel de grado académico correspondiente a posgrado, que está dirigido a la investigación o a la profundización del conocimiento. Puede tener dos modalidades: la maestría académica que profundiza y actualiza conocimientos saberes, principalmente para realizar investigación que genere más conocimiento, por lo que ésta se constituye en su núcleo generador; y la maestría profesional que profundiza y actualiza conocimiento, con el objeto primordial de analizarlo, sintetizarlo, transmitirlo y solucionar problemas.

Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones (ORE): Es la oficina administrativa, ubicada en CONARE, cuya principal función es recibir las solicitudes de equiparación y reconocimiento y revisarlas a fin de que cumplan con los requisitos establecidos.

Plan de estudios: Es un documento académico, administrativo y jurídico que organiza elementos curriculares propios de una carrera para fundamentar su pertinencia y sustento epistemológico, el perfil del profesional por formar y las características de las actividades

académicas, entre otros. Este es un documento que resume el acuerdo y consenso al que llega la comunidad académica, sobre los elementos curriculares, en un momento determinado.

Posgrado: se refiere a los estudios de la Educación Superior, posteriores al grado de bachillerato o licenciatura, que se dirigen a las personas graduadas universitarias con el fin de perfeccionar sus habilidades en el campo de la investigación y la aplicación del conocimiento.

Programa de curso: Es la descripción previa, ordenada y detallada de la labor educativa por analizar en el curso, contiene: los aspectos relativos al plan y los aspectos operativos de este.

Profesorado: es un nivel académico ubicado en el primer nivel correspondiente a pregrado, definido para la formación de personas educadoras.

Reconocimiento: Proceso por el cual el ITCR acepta y registra la autenticidad de un título o un grado extranjero, basándose en la documentación presentada y la calidad de la institución de origen. Este acto permite al ITCR dar fe de la legalidad del documento mediante una certificación oficial.

SEC: Secretaría Ejecutiva de CIRE.

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formada y capacitada una persona.

Artículo 6. De la caracterización de grados y posgrados

En el marco del Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior costarricense la caracterización de los grados y posgrados se refiere a: créditos requeridos, duración del plan de estudios, requisitos de ingreso, requisitos de graduación y culminación con la entrega del título otorgado.

CAPÍTULO III. REQUISITOS

Artículo 7. Del alcance del reconocimiento y equiparación

El ITCR únicamente reconocerá o equipará grados y títulos académicos otorgados por instituciones de educación superior

extranjeras que se encuentren debidamente autorizadas y habilitadas conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

Para tales efectos, el trámite deberá contar con el acuerdo de designación emitido en el marco del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, mediante el cual se asigna al ITCR la competencia para el análisis y resolución del expediente, a través de la instancia institucional competente.

Artículo 8. De la verificación de los documentos

La Oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE) como receptora de la solicitud de reconocimiento y equiparación, es la responsable de verificar que se presenten los documentos requeridos debidamente apostillados o legalizados, y las traducciones al español que se requieran. Una vez verificados estos requisitos, la documentación debe ser enviada a la Secretaría Ejecutiva de CIRE del ITCR para su gestión ya sea, en trámite o en consulta, según corresponda.

La Secretaría Ejecutiva de CIRE deberá validar la información recibida por parte de ORE y podrá solicitar información adicional que considere pertinente.

CAPÍTULO IV. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 9. Instancias que intervienen en el proceso de reconocimiento y equiparación

En el proceso de reconocimiento y equiparación intervienen las siguientes instancias:

- a. Secretaría Ejecutiva de CIRE (en adelante SEC)
- b. Comisión de Equiparación de Títulos y Grados de la dependencia o subdependencia académica (en adelante Comisión de Equiparación)
- c. Consejo de la dependencia o subdependencia académica
- d. Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (en adelante CIRE).
- e. Consejo Institucional.

Artículo 10. De la integración del CIRE

El CIRE está integrado por:

- a. La persona vicerrectora de Docencia, o su representante, quién coordinará.
- b. Dos personas académicas con nivel de posgrado electas por el Consejo de Docencia.
- c. Una persona académica con nivel de posgrado electa por el Consejo de Posgrado.
- d. La persona directora del Departamento de Admisión y Registro o su representante, que actuará como Secretaría Ejecutiva con voz, pero sin voto en las sesiones de CIRE. Además, será quien represente al ITCR en la Comisión de Reconocimientos y Equiparación del CONARE.

Las personas indicadas en los incisos b y c serán electas para períodos de tres años, pudiendo ser reelectas. Para el ejercicio de sus funciones se le asignarán cuatro horas semanales. Cada una de ellas tendrá una persona suplente que no contará para el cálculo del quórum.

Artículo 11. De las funciones de CIRE

Son funciones de CIRE:

- a. Proponer al Consejo Institucional las modificaciones a este reglamento que considere necesarias.
- b. Determinar la dependencia o subdependencia académica a la que la SEC debe enviar el expediente.
- c. Devolver el expediente a la ORE cuando considere que la solicitud presentada no tiene relación con ninguna dependencia o subdependencia académica del ITCR.
- d. Resolver, de forma fundamentada, acerca del reconocimiento y equiparación de grados y títulos que sean sometidos, tomando en consideración lo acordado por los Consejos de las dependencias y subdependencias académicas del ITCR.
- e. Trasladar a la SEC el acuerdo para que sea comunicado a la persona solicitante.
- f. Resolver el recurso de revocatoria presentado por la persona solicitante en un máximo de 20 días hábiles posterior a la entrega.
- g. Asesorar a las comisiones de equiparación de títulos y grados de las dependencias y subdependencias académicas en lo que esté dentro de las competencias otorgadas por la normativa vigente.
- h. Velar porque se cumpla la normativa en materia de reconocimiento y equiparación de grados y títulos.
- i. Facilitar el proceso de reconocimiento y equiparación de grados y títulos entre la SEC y las otras instancias que intervengan en el

- proceso.
- j. Sesionar ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando lo requiera el volumen de solicitudes.
 - k. Aprobar las actas de sesión de CIRE.

Artículo 12. De las funciones de los Consejos de dependencias o subdependencias académicas

Son funciones de los Consejos de dependencia o subdependencia académicas:

- a. Conformar la Comisión de Equiparación de Títulos y Grados de la dependencia o subdependencia académica, una vez que reciba la documentación, la cual debe estar integrada por tres personas académicas que posean al menos el grado que se solicita equiparar, dos de las cuales deben poseer al menos el grado académico más alto impartido que podría reconocerse o equipararse.
- b. Comunicar a la SEC el acuerdo, fecha, sesión, nombres y grado académico de la conformación de la comisión de equiparación.
- c. Dictaminar en primera instancia sobre la equiparación de grados y títulos.
- d. Enviar a la SEC, en un máximo de 21 días hábiles después de recibida la documentación, el acuerdo del Consejo de la dependencia o subdependencia académica y el dictamen de la Comisión de Equiparación respectivo en los formularios aprobados por el CIRE.
- e. Solicitar, cuando sea necesario, de forma escrita al CIRE, plazo adicional no mayor a 15 días hábiles para dictaminar y enviar el acuerdo a la SEC.

Artículo 13. De las funciones de la Comisión de Equiparación de Títulos y Grados

Son funciones de la Comisión de Equiparación de Títulos y Grados:

- a. Verificar que la información enviada por la SEC esté completa para proceder a su análisis, en caso contrario comunicarlo para la respectiva corrección o inclusión de documentación.
- b. Analizar el expediente enviado por la SEC y, si bajo criterio técnico considera que lo presentado no es afín a lo impartido por la dependencia o subdependencia académica, rechazar y devolver a CIRE el trámite mediante resolución razonada, para que este lo transfiera a ORE.

- c. Analizar la solicitud con base en la información enviada por la SEC de forma que emita un dictamen de equiparación de grado o título, para lo cual debe utilizar los formularios aprobados por CIRE para tal fin.
- d. Presentar el dictamen ante el Consejo de dependencia o subdependencia académica de acuerdo con los plazos establecidos en este reglamento, para su valoración y acuerdo.
- e. Buscar asesoría de profesionales de otra dependencia o subdependencia del ITCR o externos a la institución, si así fuera requerido y se cuenta con presupuesto para ello, que cuenten con el mismo grado académico solicitado y área de conocimiento afín, con el objetivo de enriquecer su criterio técnico y documentarlo en el expediente respectivo.
- f. Solicitar a la persona interesada, en caso de considerarlo necesario, el aporte de información complementaria que se requiera para el análisis del expediente.

Artículo 14. De las funciones de la Secretaría Ejecutiva de CIRE

Son funciones de la SEC:

- a. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por ORE para los documentos presentados por la persona solicitante. En caso de requerirse más información, cuenta con un plazo de 10 días hábiles para solicitarla a la persona interesada.
- b. Resolver el proceso de solicitud de reconocimiento de título y grado, mediante la verificación del diploma y documentos aportados.
- c. Tramitar la documentación ante la dependencia o subdependencia académica respectiva o al CIRE según aplique, en un máximo de 10 días hábiles posterior a la recepción del expediente.
- d. Tramitar las peticiones de la Comisión de equiparación de la dependencia o subdependencia académica sobre información faltante o complementaria que se requiera por la persona solicitante.
- e. Dar seguimiento al cumplimiento de los períodos establecidos para los trámites en proceso a los que referencia este reglamento.
- f. Enviar al CIRE el dictamen de la Comisión de equiparación, así como el acuerdo del Consejo de dependencia o subdependencia académica para su análisis y acuerdo.
- g. Comunicar la resolución final de CIRE a la persona solicitante y a la ORE.
- h. Custodiar la información de los trámites realizados del proceso

de reconocimiento y equiparación en los repositorios oficiales de la institución.

- i. Custodiar el Libro de Actas de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos.
- j. Preparar, en conjunto con la persona coordinadora de CIRE, las agendas y distribuirla a las personas integrantes del CIRE, por lo menos 24 horas antes de cada sesión.
- k. Llevar el control de quórum, asistencia y permanencia de las personas integrantes en las sesiones del CIRE.
- l. Llevar el control de las votaciones.
- m. Transcribir y elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del CIRE.
- n. Firmar las actas junto con la persona coordinadora del CIRE.
- o. Custodiar las actas, grabaciones y demás documentos derivados de las sesiones del CIRE.
- p. Llevar el control y registro actualizado de las fechas de nombramiento de las personas integrantes del CIRE y comunicar con la debida anticipación a las instancias correspondientes los vencimientos próximos, así como las renunciaciones o sustituciones, para la gestión oportuna de los nombramientos.
- q. Desempeñar cualquier otra labor que sea necesaria para el buen desempeño de su cargo.

Artículo 15. Funciones del Consejo Institucional

Son funciones del Consejo Institucional en el proceso de reconocimiento y de equiparación:

- a. Conocer y resolver los recursos de apelación que hayan sido presentados por la persona solicitante según aplique, siendo su resolución definitiva y que agota la vía administrativa.
- b. Resolver las solicitudes de reconocimiento y equiparación, cuando en el proceso CIRE y la dependencia o subdependencia académica no lleguen a un consenso.
- c. Tramitar ante la SEC el acuerdo respectivo de los incisos a y b.

CAPÍTULO V. DEL EDICTO Y LA RESOLUCIÓN

Artículo 16. De la publicación del edicto

Una vez recibido el expediente que envía la ORE y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la SEC procederá a redactar y firmar el edicto que se enviará a la persona solicitante; quien a su vez procederá a publicarlo tres veces de forma consecutiva en el periódico oficial La Gaceta.

Mientras se realiza la publicación, el expediente continuará en trámite.

Finalizada la tercera publicación, se cuenta con un período de 15 días hábiles, para recibir cualquier reclamo al respecto. De recibirse alguna prueba que desvirtúe la documentación ofrecida por la persona solicitante, la SEC informará a CIRE para que solicite criterio a la Oficina de Asesoría Legal.

Artículo 17. De la resolución de la SEC o de la Comisión de Equiparación de Títulos y Grados

La SEC o la Comisión de Equiparación de Títulos y Grados, según corresponda, dará una resolución razonada indicando una sola opción de las siguientes para el acto de reconocimiento y una sola opción para el acto de equiparación:

Para el acto de reconocimiento:

- a. Reconocer título y grado.
- b. Reconocer título, cuando no indica el grado académico en el diploma.

Para el acto de equiparación:

- a. Equiparar título y grado con alguno de los ofrecidos en el ITCR.
- b. Equiparar sólo grado con alguno de la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- c. No equiparar ni título y grado.

Artículo 18. De la resolución del CIRE

El CIRE tiene un plazo máximo de 15 días hábiles para analizar la documentación y el pronunciamiento emitido por el Consejo de dependencia o subdependencia académica y dar la resolución final sobre la solicitud de equiparación.

Si la resolución de CIRE coincide con el pronunciamiento dado por el Consejo de dependencia o subdependencia académica, envía el expediente junto con su resolución a la SEC para el trámite respectivo.

Si la resolución de CIRE es contraria al pronunciamiento dado por el Consejo de dependencia o subdependencia académica, debe remitir

el expediente a ese órgano, junto con su resolución justificada. El Consejo de dependencia o subdependencia académica contará con 10 días hábiles para exponer sus puntos de vista. Pasado este plazo, el CIRE resolverá, en definitiva.

Artículo 19. De la comunicación del acuerdo

La SEC, una vez que esté en firme la resolución afirmativa para el reconocimiento y (o) equiparación por parte de CIRE o del Consejo Institucional, comunicará por escrito el acuerdo a la persona interesada y a ORE.

Si la aprobación es solo de reconocimiento, se extenderá a la persona solicitante una certificación. Cuando se resuelve de forma positiva una solicitud de equiparación, de grado y/o título, se convocará a la persona interesada para la firma del respectivo libro de actas y la juramentación ante la persona vicerrectora de la VIESA o su representante, según el procedimiento establecido por CIRE.

Si la resolución no es afirmativa, se comunica por escrito a la persona interesada, dándole todas las razones del rechazo de su petición y se envía copia a ORE.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS

Artículo 20. Del recurso de revocatoria

Si la persona interesada no está de acuerdo con la decisión final puede presentar por escrito, ante la SEC, un recurso de revocatoria en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de haber recibido el comunicado de su resolución.

El recurso de revocatoria debe incluir como mínimo:

- a. La presentación de un documento escrito de manera digital o física.
- b. Nombre y firma de quien interpone el recurso de revocatoria.
- c. Lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.
- d. Solicitud razonada, expresa y clara del recurso de revocatoria.
- e. Documentación que respalde la solicitud, cuando corresponda.

En ningún caso se tramitará la resolución de recursos presentados de manera anónima.

La SEC trasladará el recurso al CIRE para su análisis y decisión.

Este órgano contará con 20 días hábiles para dar respuesta al recurso.

En caso de que quien recurre opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, la Comisión, salvo que acoja totalmente el recurso presentado, contará con un plazo de dos (2) días hábiles a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución, para trasladar al Consejo Institucional la resolución con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso.

Artículo 21. Del recurso de apelación

Si la resolución no es satisfactoria a su criterio, la persona interesada puede presentar un recurso de apelación ante la SEC, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de haber recibido el comunicado de su resolución.

El recurso de apelación debe incluir, como mínimo:

- a. La presentación de un documento escrito de manera digital o física.
- b. Nombre y firma de quien interpone el recurso de apelación.
- c. Lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.
- d. Solicitud razonada, expresa y clara de la apelación.
- e. Documentación que respalde la solicitud, cuando corresponda.

En ningún caso se tramitará la resolución de recursos presentados de manera anónima.

La SEC trasladará el recurso de apelación al Consejo Institucional para su análisis y decisión. Este órgano contará con 20 días hábiles para dar respuesta a la solicitud y su resolución es definitiva y agota la vía administrativa.

Las personas integrantes de CIRE deben abstenerse de participar en la resolución de un recurso de apelación en tanto conocieron previamente el asunto.

Artículo 22. De la gestión de aclaración

Si la persona interesada no está de acuerdo con la decisión final puede presentar por escrito, ante el SEC, una gestión de aclaración en un plazo no mayor a diez días hábiles después de haber recibido el comunicado de su resolución.

La gestión de aclaración debe incluir como mínimo:

- a. La presentación de un documento escrito de manera digital o física.
- b. Nombre y firma de quien interpone la gestión de aclaración.
- c. Lugar o medio electrónico para recibir notificaciones.
- d. Solicitud justificada, expresa y clara de la aclaración.

La SEC trasladará la gestión al CIRE para su análisis y decisión. La comisión contará con 30 días hábiles para dar respuesta a la solicitud.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. De los formularios oficiales

Toda la información tramitada en el proceso de reconocimiento o equiparación deberá ser presentada mediante los formularios oficiales elaborados y aprobados por el CIRE.

Artículo 24. De las comunicaciones oficiales

La SEC es la persona autorizada para la emisión de comunicados oficiales, certificaciones y otros relacionados con el reconocimiento y equiparación de grados y títulos en el ITCR.

Artículo 25. De la confidencialidad del proceso

Durante el proceso de análisis y resolución de una solicitud de reconocimiento o equiparación, la información es estrictamente confidencial, por lo que la persona interesada no tendrá derecho a conocer sino la resolución final cuando le sea comunicado por escrito.

Artículo 26. De la revisión del reglamento

CIRE es el responsable de realizar la revisión del presente reglamento cuando lo estime necesario o en las fechas de calendarización definidas institucionalmente.

Artículo 27. De la vigencia del reglamento

Este reglamento entrará a regir a partir de su aprobación por el Consejo Institucional y su publicación en la Gaceta Institucional y

deroga cualquier otra disposición o norma previa que se le oponga.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

Los trámites de reconocimiento y equiparación iniciados con anterioridad a la vigencia de este reglamento continuarán su curso según la normativa anterior. Sin embargo, se aplicará el presente reglamento si sus disposiciones resultan más favorables para la persona solicitante, a petición de parte y sin perjuicio de terceros de buena fe.

Transitorio II

Las personas integrantes del CIRE que se encuentren nombradas a la entrada en vigor de la presente reforma mantendrán su nombramiento hasta el vencimiento del período para el cual fueron designadas, de conformidad con la normativa vigente al momento de su designación. Una vez que se produzca el vencimiento del respectivo nombramiento, así como en los casos de renuncia, sustitución o cualquier otra forma de vacancia, los nuevos nombramientos se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento, las dos primeras sustituciones serán realizadas por el Consejo de Docencia y la tercera por el Consejo de Posgrado, según corresponda.

- b. Indicar que contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo, o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación o publicación. La persona interesada podrá presentar uno o ambos recursos, sin que ello implique ampliación o interrupción del plazo establecido.

ACUERDO FIRME

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Rectoría
MGA. Ricardo Coy Herrera, vicerrector, Vicerrectoría de Docencia
MGA. Ricardo Coy Herrera, presidencia, Consejo de Docencia
Dr. Luis Alexander Calvo Valverde, presidencia, Consejo de Posgrado
MGP. René D'Avanzo Trejos, director, Departamento de Admisión y Registro
Licda. Yessica Mata Alvarado, directora, Oficina de Asesoría Legal (publicación en Gaceta)